



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0180-2025-MPH/ALC.

Huancabamba 28 de abril de 2025.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA.

VISTO:

El Expediente Administrativo N°2641-2025-/TD, de fecha 11 de abril de 2025; mediante el cual ingresa la solicitud presentada por la servidora Jessica Marbet Chumacero Pauta, en calidad de Secretaria General del SIPTRAMUNH, sobre recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N°112-2025-MPH-ALC, de fecha 11 de marzo de 2025; el Proveído S/N de fecha 21 de abril de 2025, del Despacho de Alcaldía; el Informe Legal N°429-2025/MPH-GAJ-RARFF, de fecha 29 de abril de 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, dispone en su artículo 194°, modificado por la Ley N° 30305, que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local que cuentan con autonomía política, económica, administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, “Los gobiernos locales gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”.

Que, el Artículo 6° y numerales 6) y 33) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, prescribe “La alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, siendo sus atribuciones entre otras, el dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad.

Que, el Artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala: *Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.*

Que, según el sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que por el principio de Legalidad “Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución Política, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°0112-2025-MPH/AL, de fecha 11 de marzo de 2025, se resuelve: Artículo Primero: Declarar Infundada, la petición de Homologación de Remuneraciones de acuerdo a cada grupo ocupacional de la carrera administrativa bajo el Decreto Legislativo N° 276 y decreto Legislativo N° 728, de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía. Artículo Segundo: Dejar, sin efecto todo acto administrativo que contravenga al presente acto administrativo. (...).

Que, mediante Expediente Administrativo con registro N°2641-2025, de fecha 11 de abril de 2025, de mesa de partes de Trámite Documentario, ingresa la solicitud presentada por la servidora Jessica Marbet Chumacero Pauta, quien en calidad de Secretaria General del SIPTRAMUNH, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N°112-



Viene de la Resolución de Alcaldía N°0180-2025-MPH/ALC, de fecha 28 de abril de 2025 (pag.1 de 2).

2025-MPH-ALC, de fecha 11 de marzo de 2025, por no haber tomado en cuenta los principios de igualdad, equidad y progresividad en materia laboral, y que generan diferencias injustificadas entre servidores que realizan funciones similares (...).

Que, con Proveído S/N de fecha 21 de abril de 2025, del despacho de Alcaldía, se deriva el expediente administrativo a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su conocimiento, revisión, análisis y opinión legal a efectos de contestar.

Que, el numeral 218.1 artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019 señala que: "Los recursos administrativos son: a) *Recurso de Reconsideración (...)*"; asimismo, el numeral 128.2 señala que, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 219° del citado cuerpo normativo señala que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto del primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, el debido procedimiento administrativo, lleva inmerso el derecho al debido proceso, ya que éste es concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier actuación del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, dentro de un proceso, sea administrativo o jurisdiccional, debe respetar este principio.

Que, ahora bien, conforme a lo dispuesto por el Artículo 120° numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se precisa "**Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos**". Siendo ello así, el artículo 218° del T.U.O de la referida Ley, señala que los recursos administrativos son:

- a) **Recurso de Reconsideración**
- b) **Recurso de Apelación.**

Que, en el presente caso, es preciso indicar que el Recurso de Reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo otorgado por ley, esto es, dentro de los quince (15) días perentorios, conforme se evidencia en el expediente administrativo.

Que, mediante Informe Legal N°429-2025/MPH-GAJ-RARFF, de fecha 29 de abril de 2025, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abg. Rogelio Antonio Rafael Flores Flores, emite opinión legal, respecto al recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N°112-2025-MPH-ALC, concluyendo: Declarar Improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Servidora Jessica Marbet Chumacero Pauta, en calidad de Secretaria General del Sindicato Provincial de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, contra la Resolución de Alcaldía N°112-2025-MPH/ALC, de fecha 11 de marzo de 2025, por no cumplir con el requisito esencial de sustentarse en nueva prueba, conforme lo exige el Artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Precisar que las Resoluciones del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, no constituyen un órgano en única instancia en términos del procedimiento administrativo general, por lo que queda supedito para el interponer el recurso administrativo que resulte necesario para la administrada.

Emitir acto Resolutivo correspondiente. Notificar la Resolución de Alcaldía a la Sra. Jessica Marbet Chumacero Pauta.



Viene de la Resolución de Alcaldía N°0180-2025-MPH/ALC, de fecha 28 de abril de 2025 (pag. 2 de 3).

Que, a través del Proveído S/N de fecha 30 de abril de 2025, el despacho de Alcaldía, deriva actuados a la Gerencia de Secretaría General e Imagen Institucional, para conocimiento y emisión del documento resolutivo según lo recomendado por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Estando a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución de Alcaldía N°112-2025-MPH/ALC, de fecha 11 de marzo de 2025, interpuesto por la servidora **JESSICA MARBET CHUMACERO PAUTA**, en calidad de Secretaria General del Sindicato Provincial de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR que las Resoluciones emitidas por el Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, no constituyen un órgano en única instancia en términos del procedimiento administrativo general, por lo que queda supedito para el interponer el recurso administrativo que resulte necesario para la administrada.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado, y demás áreas administrativas pertinentes, en el modo y forma que establece la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Informática y Estadística, su publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Provincial de Huancabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

REGION PIURA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA

Dr. Hernan Lizano Campos
ALCALDE

C/c
-Archivo (02).
HLC/Krom